

«Recurso de anulación — Derecho institucional — Miembro del Parlamento — Negativa del presidente del Parlamento a dar curso a una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades — Acto no recurrible — Inadmisibilidad»

En el asunto T-115/20.

Carlos Puigdemont i Casamajó, con domicilio en Waterloo (Bélgica).**Antoni Comín i Oliveres**, con domicilio en Waterloo, representados por S. P. Bekart, G. Boyer, S. P. Bekart, abogados, y el Sr. B. Emmerson, KC.

partes demandantes,

Parlamento Europeo, representado por los Sres. N. Górlitz y J. C. Puffer, en calidad de agentes,

contra

parte demandada,

apoyado por

Reino de España, representado por las Sras. A. Gavela Llojós y M. J. Ruiz Sánchez, en calidad de agentes,

parte coadyuvante,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Sexta amplíada),

integrado, durante las deliberaciones, por la Sra. A. Marcoulli (Presidente), y los Sres. S. Frimold Nielsen, H. Kanninen, J. Schwarz y R. Norkus; Jueces:

Secretarías: M. M. Zwoditzki-Carbone, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos, en particular el auto de 17 de junio de 2021 mediante el que la excepción de inadmisibilidad planteada por el Parlamento se acumuló al fondo;

celebrada la vista el 24 de noviembre de 2022;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, los demandantes, D. Carlos Puigdemont i Casamajó y D. Antoni Comín i Oliveres, solicitan la anulación de la decisión del presidente del Parlamento Europeo que supuestamente contiene el escrito de este de 10 de diciembre de 2019, dirigido en respuesta a la solicitud de que el Parlamento ampare, sobre la base del artículo 9 de su Reglamento interno, su inmunidad parlamentaria.

Antecedentes del litigio y hechos posteriores a la interposición del recurso

2 El primer demandante ocupó el cargo de presidente de la Generalidad de Cataluña y el segundo demandante el de consejero del Gobierno autonómico de Cataluña cuando el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación (DOGC n.º 7424, de 6 de septiembre de 2017, p. 1), y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República (DOGC n.º 7451), de 8 de septiembre de 2017, p. 1), y cuando se celebró, el 1 de octubre de 2017, el referéndum de autodeterminación previsto en la primera de estas dos Leyes, cuyos resultados habían sido entretanto suspendidos por resolución del Tribunal Constitucional.

3 En particular, en los delitos de rebelión, de sedición y de malversación de caudales públicos, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y el partido político VOX iniciaron un proceso penal contra varias personas, entre ellas los demandantes, al considerar que habían cometido hechos que encajaban, en particular, en los delitos de rebelión, de sedición y de malversación de caudales públicos.

4 Mediante uno de 9 de agosto de 2018, el Tribunal Supremo declaró a los demandantes rebeldes, al haber huido de España, y suspendió el proceso penal a su respecto hasta que fueran hallados.

5 Posteriormente, los demandantes presentaron su candidatura a las elecciones al Parlamento de Cataluña el 26 de mayo de 2019 (en su sucesivo, «elecciones del 26 de mayo de 2019»). Resultaron electos, como se desprende de la proclamación oficial de los resultados de las elecciones realizada por la Junta Electoral Central en su Acuerdo de 13 de junio de 2019 por el que se procede a la proclamación de Diputados electos al Parlamento Europeo en las elecciones celebradas el 26 de mayo de 2019 (BOE n.º 142, de 14 de junio de 2019, p. 62477).

6 El 15 de junio de 2019, el magistrado instructor del Tribunal Supremo denegó el pedimento de los demandantes de que se retiraran las órdenes nacionales de busca y captura que los tribunales españoles habían dictado contra ellos para que pudieran ser juzgados en el proceso penal mencionado en el apartado 3 de la presente sentencia.

7 El 17 de junio de 2019, la Junta Electoral Central notificó al Parlamento la lista de los candidatos electos en España, en la que no figuraban los nombres de los demandantes.

8 El 20 de junio de 2019, la Junta Electoral Central notificó al Parlamento un acuerdo en el que indicaba que los demandantes no habían prestado el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, que exige el artículo 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE n.º 147, de 20 de junio de 1985, p. 19110), y, de conformidad con este artículo, declaraba vacantes los escaños atribuidos a los demandantes en el Parlamento y suspendidas las prerrogativas que los pudieran corresponder por razón de su cargo hasta que se produjera dicho acatamiento.

9 Mediante escrito de la misma fecha, los demandantes solicitaron en particular al entonces presidente del Parlamento que adoptara con carácter de urgencia, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento interno del Parlamento entonces aplicable, toda medida necesaria para confirmar sus privilegios e inmunidades. Su solicitud se reiteró el 24 de junio de 2019.

10 Mediante escrito de 27 de junio de 2019, el entonces presidente del Parlamento respondió a los escritos de los demandantes de 14, 20 y 24 de junio de 2019 indicándoles, en esencia, que no podía tratarlos como futuros miembros del Parlamento, puesto que sus nombres no figuraban en la lista de candidatos electos notificada oficialmente por los autoridades españolas.

11 El 2 de julio de 2019, se abrió la primera sesión del nuevo Parlamento electo tras las elecciones del 26 de mayo de 2019.

12 Mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2019, la Sra. A. Duplat, diputada europea que actúa en nombre de tres candidatos proclamados electos en las elecciones del 26 de mayo de 2019, entre ellos los demandantes, remitió al presidente del Parlamento, que había sido elegido el 3 de julio de 2019 (en lo sucesivo, «presidente del Parlamento»), y al presidente y vicepresidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento, una solicitud suscrita por 38 diputados europeos de distintas nacionalidades y partidos políticos, entre los que ella figuraba, con el objeto de que el Parlamento ampare, sobre la base del artículo 9 del Reglamento interno aplicable a la novena legislatura (2019-2024), en la versión anterior a su modificación mediante la Decisión del Parlamento de 17 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, «Reglamento interno»), la inmunidad parlamentaria de los interesados en estas dos Leyes, cuyos derechos habían sido entretanto suspendidos por resolución del Tribunal Constitucional.

13 En relación con la imposibilidad de que el Parlamento tomara cualquier tipo de acción respecto de la supuesta incomparecencia del otro candidato electo. El presidente del Parlamento señaló asimismo la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019 relativa a ese otro candidato electo. A continuación, indicaba que había tomado nota de las conclusiones presentadas por el Abogado General Szpunar en el asunto Junqueras Vies (C-502/19, EU:C-2019-598) y que esperaba a la decisión definitiva del Tribunal de Justicia. Por último, recordaba que el artículo 9, apartado 2, del Reglamento interno autorizaba a un miembro o a un antiguo miembro del Parlamento a estar representado únicamente por otro miembro, y no por 38 miembros. En consecuencia, el presidente del Parlamento invitaba a la Sra. A. a extraer sus propias conclusiones de esas explicaciones.

14 Mediante la Decisión de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies (C-502/19, EU:C-2019-1115), el Tribunal de Justicia declaró que goza de inmunidad en virtud del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo n.º 7 una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento, pero que no ha sido inscrita en la lista de candidatos electos por el Derecho interno tras la proclamación ni a despojado del Parlamento para participar en su primera sesión.

15 En la sesión plenaria de 13 de enero de 2020, el Parlamento tomó nota, a raíz de la decisión de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies (C-502/19, EU:C-2019-1115), de la elección de los demandantes al Parlamento con efectos desde el 2 de julio de 2019.

16 Ese mismo día, el presidente del Tribunal Supremo remitió al Parlamento el suplicatorio de 10 de enero de 2020, que le había transmitido el presidente de la Sala de lo Penal de dicho Tribunal y obrante en un auto de la misma fecha del magistrado instructor de la referida Sala, con el objeto de que se suspendiera la inmunidad de los demandantes sobre la base del artículo 9, párrafo tercero, del Protocolo n.º 7.

17 Mediante decisiones de 9 de marzo de 2021, el Parlamento concedió el suplicatorio mencionado en el apartado anterior.

Previsiones de las partes

20 Los demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule el acto impugnado.

— Condene en costas al Parlamento.

21 El Parlamento solicita al Tribunal General que:

— Declare el sobrestamiento del recurso o referencie a la inmunidad conferida por el artículo 9, párrafo primero, letra b), del Protocolo n.º 7 y desestime el recurso en todo lo demás por inadmisibile o, subsidiariamente, por infundado.

— Subsidiariamente, declare la inadmisibilidad del recurso, con carácter subsidiario de segundo grado, lo desestime por infundado.

— Condene en costas a los demandantes.

22 El Reino de España solicita al Tribunal General que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, lo desestime por infundado.

— Condene en costas a los demandantes.

Fundamentos de Derecho**Marco jurídico****Derecho de la Unión**

23 El capítulo III del Protocolo n.º 7, relativo a los «miembros del Parlamento Europeo», incluye, en particular, el artículo 8, que establece:

«Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.»

24 El artículo 9 del Protocolo n.º 7 dispone:

«Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;

b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá esta obstinar el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.»

25 El capítulo VII del Protocolo n.º 7, titulado «Disposiciones generales», incluye, en particular, el artículo 18, según el cual:

«En los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de la Unión cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.»

26 El artículo 5 del Reglamento interno, que lleva como epígrafe «Privilegios e inmunidades», establece:

«1. Los diputados gozan de los privilegios y las inmunidades establecidos en el Protocolo n.º 7 [...]»

2. En el ejercicio de sus prerrogativas con respecto a los privilegios y las inmunidades, el Parlamento actuará para mantener su integridad como asamblea legislativa democrática y para garantizar la independencia de los diputados en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad parlamentaria no es un privilegio personal del diputado, sino una garantía de independencia del Parlamento en su conjunto y de sus diputados.

[...]»

27 El artículo 7 del Reglamento interno, con el epígrafe «Amparo de los privilegios e inmunidades», dispone:

«1. En caso de que se alegue que las autoridades de un Estado miembro han vulnerado o están a punto de vulnerar los privilegios e inmunidades de un diputado o un antiguo diputado, podrá solicitarse, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, una decisión del Parlamento respecto a si se ha producido o probable que se produzca una violación de dichos privilegios e inmunidades.

2. En particular, podrá formularse dicha solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades si se considera que las circunstancias podrían constituir una restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los diputados cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento o regresen de este, o a la expresión de opiniones o emisión de votos en el ejercicio de sus funciones, o si se considera que las circunstancias podrían entrar en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Protocolo n.º 7 [...]»

5. En los casos en que se haya decidido no amparar los privilegios e inmunidades de un diputado, este podrá solicitar excepcionalmente que se reexamine la decisión presentando nuevas pruebas, de conformidad con el artículo 9, apartado 1. La solicitud de reexamen no se admitirá si se ha incoado un procedimiento jurisdiccional contra la decisión en virtud del artículo 263 TFUE) o si el presidente [del Parlamento] considera que las nuevas pruebas presentadas no levan lo suficientemente fundadas para justificar un reexamen.»

28 El artículo 9 del Reglamento interno, que lleva como epígrafe «Procedimientos relativos a la inmunidad», preceptúa:

«1. Todo suplicatorio dirigido al presidente [del Parlamento] por una autoridad competente de un Estado miembro con objeto de suspender la inmunidad de un diputado, o toda solicitud de un diputado o un antiguo diputado con objeto de que se amparen sus privilegios e inmunidades, se comunicará al Pleno y se remitirá a la comisión competente.

2. Con el consentimiento del diputado o antiguo diputado interesado, la solicitud podrá ser presentada por otro diputado, quien podrá representar al diputado o antiguo diputado interesado en todas las fases del procedimiento.

[...]»

3. La comisión examinará sin demora, pero teniendo en cuenta su complejidad relativa, los suplicatorios de suspensión de la inmunidad parlamentaria o las solicitudes de amparo de los privilegios e inmunidades.

[...]»

5. La comisión podrá pedir a la autoridad competente cuantas informaciones o aclaraciones estime necesarias para formarse un criterio sobre la procedencia de la suspensión de la inmunidad o de su amparo.

[...]»

Derecho español

29 El artículo 71 de la Constitución española establece:

«1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

[...]»

30 Los artículos 750 a 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tienen el siguiente tenor:

«Artículo 750

El Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca.

Artículo 751

Cuando el Senador o Diputado a Cortes fuese delictivamente in fraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorización a que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes a la detención o procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador a que corresponde.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador o Diputado a Cortes.

Si un Senador o Diputado a Cortes fuese procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez o Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador o Diputado a Cortes electo antes de reunirse estas.

Artículo 753

En todo caso, se suspenderá por el Secretario judicial los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento a las Cortes, estén o no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Artículo 754

Si el Senado o el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador o Diputado a Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.»

31 El Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 (BOE n.º 55, de 5 de marzo de 1982, p. 5765) dispone en su artículo 11:

«Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán, asimismo, de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.»

32 El artículo 12 del Reglamento del Congreso de los Diputados establece:

«El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.»

33 El Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994 (BOE n.º 114, de 13 de mayo de 1994, p. 14687) preceptúa en su artículo 22.1:

«Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser detenidos ni procesados en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.

Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador.»

Sobre la admisibilidad del recurso

34 El Parlamento ha planteado una excepción de inadmisibilidad con arreglo al artículo 340, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Exprime una causa de inadmisibilidad fundada en la inexistencia de acto recurrible a los efectos del artículo 263 TFUE por considerar, con carácter principal, que el acto impugnado es de carácter informativo de trámite, y subsidiariamente, que una decisión de amparar la inmunidad de los demandantes consagrada en el artículo 9 del Protocolo n.º 7, en virtud de los artículos 7 y 9 del Reglamento interno, no constituiría un acto lesivo.

35 Los demandantes refutan las alegaciones del Parlamento.

36 Según reiteradamente sustentan, se consideran actos recurribles, en el sentido del artículo 263 TFUE, todos los actos que adopten las instituciones, cualquiera que sea su naturaleza o forma, destinados a producir efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando sustancialmente su situación jurídica (sentencia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, C-610/81, EU:C:1981:264, apartado 9, y de 26 de enero de 2010, Internationales Handelskammer/Comisión, C-362/08 P, EU:C:2010:40, apartado 51).

37 Por el contrario, cualquier acto de la Unión que no produzca efectos jurídicos obligatorios queda al margen del control jurisdiccional previsto en el artículo 263 TFUE (véase la sentencia de 15 de junio de 2021, FBF, C-911/19, EU:C:2021:599, apartado 37 y jurisprudencia citada).

38 Para determinar si un acto produce efectos jurídicos obligatorios, hay que atender a la esencia de ese acto y apreciar esos efectos en función de criterios objetivos, como el contenido del acto, tomando en consideración, en su caso, el contexto en el que se adoptó y las facultades de la institución de la que emana (véase la sentencia de 20 de febrero de 2018, Bélgica/Comisión, C-16/16, EU:C-2018:79, apartado 32 y jurisprudencia citada; sentencia de 9 de julio de 2020, República Checa/Comisión, C-575/18, EU:C-2020:530, apartado 47).

Supuesto carácter informativo o de trámite del acto impugnado

39 El artículo primero, con carácter principal, que el acto impugnado es meramente informativo y que constituye un acto de trámite. Su contenido no revela ninguna decisión de denegar la solicitud de amparo de la inmunidad de los demandantes o declararla inadmisibile, ni modifica su situación jurídica. Según el Parlamento, el acto impugnado se limita a proporcionar a su destinatario información sobre el ámbito de aplicación de los artículos 7 y 9 del Reglamento interno y sus determinados requisitos procedimentales, una síntesis descriptiva de la jurisprudencia pertinente del Tribunal General y determinados elementos de contexto. El Parlamento aduce asimismo que, habida cuenta de la inminencia de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Junqueras Vies (sentencia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies, C-502/19, EU:C-2019-1115), el presidente del Parlamento no tenía intención de adoptar una postura definitiva. La conclusión recogida en el acto impugnado clarifica que su único objeto era proporcionar a la Sra. A. toda la información pertinente desde el prisma fáctico, jurídico y procedimental, en particular, habida cuenta de las dudas sobre la conformidad de la solicitud de amparo con el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento interno, en la medida de posibilitar que la adaptara o lo pusiera fin.

40 Constituye jurisprudencia reiterada que un acto de carácter informativo no puede ni afectar a los intereses del destinatario ni modificar la situación jurídica de este en relación con la situación anterior a la recepción de dicho acto (véase la sentencia de 11 de diciembre de 2012, Sina Bank/Consejo, T-151/11, EU:T-2012:661, apartado 30 y jurisprudencia citada). Lo mismo cabe decir de un acto de trámite que expresa una opinión profesional de la institución de que se trata, con excepción de cualquier acto de trámite que produzca efectos jurídicos automáticos si no puede ponerse remedio a la ilegalidad de lo adolecido interponiendo un recurso contra la decisión definitiva de la que constituye una fase de elaboración (véase la sentencia de 3 de junio de 2021, Hugar/Parlamento, C-650/18, EU:C-2021:426, apartado 44 y 46 y jurisprudencia citada).

41 En el presente caso, mediante el acto impugnado, el presidente del Parlamento subraya que, según el Reglamento interno, una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades fundada en los artículos 7 y 9 del Reglamento interno solo puede tener por objeto que se amparen esos privilegios e inmunidades de una persona que, en el momento de formular la solicitud, no puede establecer a favor del Parlamento competencias que no estén expresamente reconocidas por un acto normativo, en este caso por el Protocolo n.º 7. Tercero, la circunstancia de que el Derecho de un Estado miembro prevea un procedimiento de amparo de la inmunidad de los miembros del Parlamento o que permita a este intervenir cuando un juez nacional de un Estado miembro no reconozca esa inmunidad, no prevé expresamente tal competencia ni permite a este intervenir con arreglo de iguales facultades del Parlamento. Por lo tanto, esta protección otorgada a un miembro o a un antiguo miembro del Parlamento a estar representado únicamente por otro miembro, y no por 38 miembros. En consecuencia, el presidente del Parlamento invita a la Sra. A. a extraer sus propias conclusiones de esas explicaciones (véase el apartado 15 de la presente sentencia).

42 En contra de lo que sostiene el Parlamento, no está representado que tal fórmula de conclusión, que asigna al destinatario del acto la responsabilidad de determinar su validez, «clarifiqu[e] que una persona no puede invocar» que el acto impugnado únicamente tenía por objeto proporcionar información fáctica, jurídica y procedimental a la Sra. A.

43 En efecto, con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento interno, cuando un diputado o antiguo diputado presenta una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades ante el presidente del Parlamento, este tiene que comunicarla al Pleno y remitirla a la comisión competente. Pues bien, consta que el acto impugnado constituye la dicha actuación que se llevó a cabo en relación con la solicitud de amparo de la inmunidad de los demandantes, que no fue comunicada al Pleno ni remitida a la comisión competente.

44 Por otra parte, la mencionada fórmula de conclusión aparece después de una relación de diez puntos en los que esencialmente se pretende explicar que no puede considerarse que los demandantes hayan adquirido la condición de diputado y, por tanto, gocen de las inmunidades asociadas a dicha condición. En uno de los puntos se expresa asimismo dudas sobre la conformidad de la solicitud de amparo con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento interno.

45 En este contexto, la referencia, en el antepenúltimo punto del acto impugnado, a la futura sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Junqueras Vies (sentencia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies, C-502/19, EU:C-2019-1115) no basta para conferir al acto impugnado la naturaleza de acto de trámite que alega el Parlamento, en particular cuando tal referencia puede interpretarse como una respuesta a la remisión, por parte de los firmantes de la solicitud, a las conclusiones presentadas por el Abogado General Szpunar en ese asunto.

46 Por lo tanto, ha de considerarse que, mediante el acto impugnado, considerado en su conjunto, el presidente del Parlamento, en esencia, implícitamente rehusó comunicar al Pleno la solicitud de amparo de la inmunidad de los demandantes y remitirla a la comisión competente para su examen.

47 De lo anterior se sigue que procede desestimar la causa de inadmisión esgrimida por el Parlamento en la medida que se funda en el carácter informativo o de trámite del acto impugnado.

Carencia de efectos jurídicos de una eventual decisión del Parlamento de amparar la inmunidad de los demandantes

48 El Parlamento alega que el acto impugnado no produce efectos jurídicos por cuanto una decisión de amparar la inmunidad de los demandantes consagrada en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 no surtiría por sí misma efectos vinculantes para las autoridades nacionales. Según el Parlamento, aunque no cabe esbozar una observación nacional no reconocida esa inmunidad, en particular requiriendo la suspensión de la inmunidad de los demandantes en virtud del artículo 9 del Protocolo n.º 7 después de efectos jurídicos, la existencia de estos depende de las competencias atribuidas a las asambleas parlamentarias por el Derecho nacional al que remite el artículo 9 del Protocolo n.º 7, que es una decisión de amparo de la inmunidad de un diputado produce efectos jurídicos. Por último, recuerda que su Reglamento interno no puede ser fuente de obligaciones jurídicas para los Estados miembros.

49 El Parlamento alega que los actos nacionales que, según los demandantes, traen causa del acto impugnado fueron adoptados de manera autónoma por las autoridades españolas en virtud del Derecho nacional exclusivamente. Sostiene asimismo que no es posible deducir el artículo 9 del Protocolo n.º 7 que una decisión de amparo de la inmunidad de un diputado produce efectos jurídicos. Por último, recuerda que su Reglamento interno no puede ser fuente de obligaciones jurídicas para los Estados miembros.

50 En primer lugar, los demandantes sostienen que una decisión del Parlamento de amparar la inmunidad de un diputado consagrada en el artículo 9 del Protocolo n.º 7 surge efectos jurídicos.

51 A este respecto, alegan que no existe analogía alguna entre las prerrogativas del Parlamento en relación con la inmunidad establecida en el artículo 8 del Protocolo n.º 7 y las que tiene en relación con la inmunidad consagrada en el artículo 9 de este Protocolo. Así, por lo que respecta a esta última, entienden que la competencia que compete al Parlamento para adoptar una decisión de amparo con efectos jurídicos se fundamenta en la competencia que compete al Parlamento para suspender la inmunidad de conformidad con el artículo 9, párrafo tercero, de dicho Protocolo, así como se desprende que dispone de una competencia exclusiva para decidir si esta inmunidad protege o no a uno de sus miembros en un asunto determinado.

52 Los demandantes arguyen asimismo que, aun suponiendo que la competencia del Parlamento para amparar la inmunidad de un diputado deba buscarse en el Derecho nacional, el Derecho español atribuye a las asambleas parlamentarias la prerrogativa de adoptar medidas vinculantes para las autoridades judiciales nacionales.

53 En segundo lugar, los demandantes argumentan que, si el presidente del Parlamento hubiera iniciado un procedimiento de amparo de su inmunidad, las autoridades judiciales nacionales habrían estado obligadas, en virtud del principio de cooperación leal, a suspender el proceso incoado contra ellos al menos hasta la conclusión del procedimiento ante el Parlamento, lo que habría impedido la emisión de las órdenes de detención de 14 de octubre y 4 de noviembre de 2019. Consideran además que el acto impugnado tuvo como efecto privarlos de determinados derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre ellos el derecho a ser oído.

Observaciones preliminares

54 Según la jurisprudencia, la respuesta de una institución de la Unión a una solicitud que se le ha dirigido no constituye necesariamente una decisión, a los efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, que faculte al destinatario de esa respuesta para interponer recurso de anulación (auto de 27 de octubre de 1993, Mithras/Parlamento, C-2592, EU:C-1993:32, apartado 10; sentencia de 12 de octubre de 2008, PNB Banka/BCE, C-526/11, no publicada, EU:C-2012:693, apartado 92, y auto de 5 de septiembre de 2012, Fanga/Parlamento y Buzek, T-564/11, no publicado, EU:T-2012:403, apartado 27).

55 Por otra parte, cuando una decisión de una institución de la Unión reviste carácter negativo, esa decisión debe apreciarse en función de la naturaleza de la solicitud a la que responde (sentencia de 8 de marzo de 2022, NorddeutscheZeiung, C-427/11, EU:C-2012:116, apartado 55, de 24 de noviembre de 1992, Buckley/Otros/Comisión, C-1591 y C-10891, EU:C-1992:454, apartado 22, y de 9 de octubre de 2018, Multiconect/Comisión, T-884/16, no publicada, EU:T-2018:665, apartado 45). En particular, una negativa es un acto que puede ser objeto de recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE cuando el acto que la institución se niega a adoptar hubiera podido ser impugnado en virtud de esta disposición (véase la sentencia de 22 de octubre de 1996, Sali/Unión/Comisión, T-330/94, EU:T-1996:154, apartado 32 y jurisprudencia citada). De ello se deduce que la denegación, por una institución de la Unión, de una solicitud de amparo de la inmunidad consagrada en el artículo 8 del Protocolo n.º 7 tampoco constituye un acto con efectos jurídicos obligatorios (véase el artículo 9 del Protocolo n.º 7, apartado 2, y de 14 de febrero de 2020, Bilde/Parlamento, T-248/19, no publicada, EU:T-2020:46, apartado 19).

56 Por tanto, en el presente caso, para determinar si la negativa del presidente del Parlamento a dar curso a la solicitud de amparo de la inmunidad de los demandantes es un acto recurrible a los efectos del artículo 263 TFUE, es preciso examinar si la decisión de amparar aquella solicitud podía surtir efectos jurídicos, para lo cual ha de recordarse que dicha solicitud tenía por objeto que se amparara la inmunidad parlamentaria de los demandantes consagrada en el artículo 9, párrafos primero y segundo, del Protocolo n.º 7.

57 Para empezar, procede decir que, conforme a los artículos 5 TUE, apartado 1, y 11 TUE, apartado 2, el Parlamento tiene que actuar dentro de los límites de las competencias que le confieren los Tratados. Pues bien, mientras que la suspensión de la inmunidad de un diputado europeo está expresamente prevista en el